

SEÑOR  
JUEZ 1º PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT

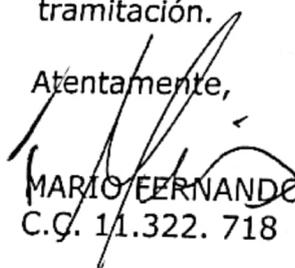
REF. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO  
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR LEAL DANIEL  
DEMANDADO: MARIO FERNANDO MARTINEZ CRUZ

MARIO FERNANDO MARTINEZ CRUZ, C.C. 11.322. 718 expedida en Girardot, Cundinamarca, mayor de edad, vecino de Flandes, residenciado en m 13 casa 15 Orquídea dos, teléfono celular No.3124232916, sin correo electrónico, actuando en mi propio nombre, a su Despacho anuncio que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho corresponda, al doctor PEDRO RICARDO VALLEJO SEPULVEDA, identificado con la C.C. 12.1243.320 DE NEIVA y T.P 53.271 DEL C.S.J., abogado en ejercicio, mayor de edad, quien en señal de aceptación de este mandato firma este escrito.

Dicho poder se otorga para que proceda a contestar la demanda de la referencia, interponiendo los recursos de ley, así como los medios exceptivos previos y de fondo y en la medida de su eventual configuración, y de ser viable presentar demanda de reconvenccion.

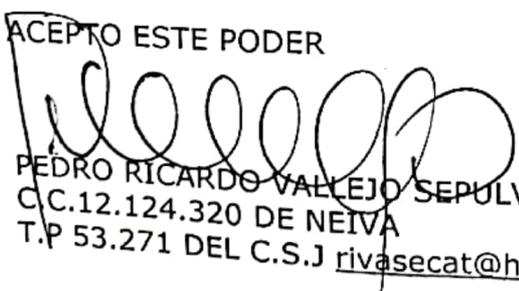
El apoderado queda facultado conforme lo pregona el art. 77 el C.G.P., y en especial para recibir, desistir, resumir, este poder, para que formule incidentes, tache de sospechosos testigos, solicite medidas cautelares y en fin para todas las diligencias que surjan de esta tramitación.

Atentamente,

  
MARIO FERNANDO MARTINEZ CRUZ  
C.C. 11.322. 718



ACEPTO ESTE PODER

  
PEDRO RICARDO VALLEJO SEPULVEDA  
C.C.12.124.320 DE NEIVA  
T.P 53.271 DEL C.S.J

DILIGENCIA DE REPRESENTACION PERSONAL

Ante mi Margari Jose Inarte Alvira, Notaria Primera del Circuito de Girardot, comparecieron Mario Fernando Martinez Cruz con las Cédulas de Ciudadanía Nos 11322718 y 12124320 respectivamente y el 22 de junio de 2021 con el contenido del presente documento es dadas, son suyos las firmas y las huellas dactilares que aparecen. En constancia firman

11322718 12124320 22 JUN 2021



22 JUN 2021

11 322 718 6901

SEÑOR  
JUEZ 1º PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT

REF. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO  
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR LEAL DANIEL  
DEMANDADO: MARIO FERNANDO MARTINEZ CRUZ

PEDRO RICARDO VALLEJO SEPULVEDA, identificado con la C.C. 12.1243.320 DE NEIVA y T.P 53.271 DEL C.S.J., abogado en ejercicio, mayor de edad, actuando conforme al poder otorgado por el demandado, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos.

#### PRETENSIONES.

- 1.- Esta de acuerdo mi poderdante.
- 2.- Como se indico por la actora, ésta ya vive en residencia separada, de lo cual va a cumplir dos años.
- 3.- Esta de acuerdo mi poderdante.
- 4.- Esta de acuerdo mi poderdante.

#### HECHOS

- 1.- Es cierto, y así aparece en la documental aportada.
- 2.- Es cierto.
- 3.- No es cierto, la niña MELIYE ANDREA y DANNY SEBSTIAN MARTINEZ LEAL, viven con su señor padre en el inmueble donde este habita. El padre es quien responde económicamente por ellos.
- 4.- Es cierto.
- 5.- Es cierto.
- 6.- No es cierto. La incompatibilidad de caracteres no es causal para dar por terminado el matrimonio católico. Estas se consagran de manera taxativa. Afirma mi cliente que básicamente su problema se relaciona con temas religiosos que la actora pretendió imponer al demandado.

**Sentencia C-985/10**

**PROTECCION Y PROMOCION DE LA INSTITUCION  
FAMILIAR-Imperativo constitucional**

*Ha precisado la jurisprudencia que el imperativo constitucional en lo que refiere a la protección y promoción de la institución familiar no es la duración del matrimonio -como una de sus formas de constitución-. Es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar, no solo como presupuesto social, sino como condición sine qua non para permitir la realización humana y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros en un clima de respeto, óptima convivencia y libre expresión de sus sentimientos y emociones. Dichos objetivos no se garantizan ni se logran manteniendo vigente el contrato matrimonial, en aquellos casos en los que surgen diferencias, desavenencias o conflictos entre los cónyuges que hacen imposible o dificultan gravemente la convivencia y que perturban la estabilidad familiar, sometiéndolo a sus integrantes, entre los que se cuentan los hijos, a crecer y desarrollarse en un ambiente hostil o que afecta sensiblemente su proceso de desarrollo y formación.*

**CAUSALES DE DIVORCIO**-Clasificación según la jurisprudencia y la doctrina/**DIVORCIO**-Causales objetivas/**DIVORCIO**-Causales subjetivas/**DIVORCIO** **REMEDIO**-Concepto según la doctrina/**DIVORCIO SANCION**-Concepto según la doctrina

*Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele "divorcio remedio". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil -modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina "divorcio sanción". La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente -artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable -artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.*

En lo que atañe al maltrato, no hay medio probatorio entregado a la pasiva que demuestre tal aserto, como lo enlista el actor en las pruebas

documentales. En tal caso mal podría ejercer el derecho a su defensa, en el entendido que esta causal está sujeta al tiempo en la cual esta pudo haber tenido su ocurrencia, de lo cual no hay noticia.

7.- Es cierto.

8.-Es cierto.

#### EXCEPCION DE FONDO.

NO HABERSE ESTRUCTURADO CAUSAL ALGUNA DE CESACION DE EFECTOS CIVIEL DE MATRIMONIO CATOLICO ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO.

En efecto, no obra documento alguno que haga entender que mi poderdante haya incurrido en conductas reprochables que decanten en maltrato físico o mental a la pasiva, pues no se aclara a cual se refiere, como tampoco la fecha probable de los episodios que sustentan tal afirmación, cercenándose la posibilidad de hacer el análisis respectivo, y básicamente con la caducidad para su enrostramiento.

De otra parte, y como lo confiesa la actora, esta vive en domicilio separado del demandado, desde hace ya dos años, sin que medie decisión, fallo o autorización para ello, configurándose de tal manera la causal para obtener la cesación de matrimonio católico, pues es palmario el grave e injustificado incumplimiento por su parte de los deberes que la ley le impone como cónyuge.

#### MEDIOS PROBATORIOS

##### DOCUMENTALES

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- La aportada por las actora.

##### TESTIMONIALES

Personas que declararán sobre los hechos de la demanda, y de esta excepción.

- 1.- GEORGINA PARAMO manzana 13 casa 19 orquideas dos Flandes Tolima
- 2.-ANA MARIA RIVERA manzana 13 casa 19 orquideas dos Flandes Tolima

INTERROGATORIO DE PARTE.

Señalará fecha con tal finalidad. Se interrogará sobre aspectos relacionados con la demanda y su contestación.

DERECHO

Art. 3 Ley 25 de 1992, 577 del C.G.P

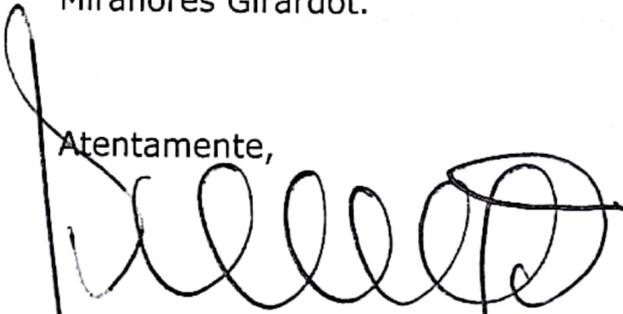
NOTIFICACIONES

Mario Fernando Martínez Cruz,  
mariofernandomartinezacruz@gmail.com

3124232916

Las partes en los lugares y correos indicados en la demanda y contestación. El suscrito en la calle 33 No. 12 - 36 oficina 102 barrio Miraflores Girardot.

Atentamente,



PEDRO RICARDO VALLEJO SEPULVEDA

C.C.12.124.320 DE NEIVA

T.P 53.271 DEL C.S.J [rivasecat@hotmail.com](mailto:rivasecat@hotmail.com) 3204759046